

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA
E.S.D

MAGISTRADO PONENTE: DR. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

PROCESO: 25269310300220150031601

DEMANDANTE: CARLOS EDGAR RUBIO OVALLE

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NEMESIO RUBIO MARTINEZ.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto de fecha 29 de mayo de 2022.

MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada Titulada, con T.P. No. 115.263 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderada de **ASTRID JACINTA GRACIA COMO SUCESORA PROCESAL DE ANA SATURIA RUBIO DE GRACIA** en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa presento recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de mayo de 2022, notificado mediante estado el día 2 de mayo de la misma anualidad.

I. AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante el auto objeto de recurso se determinó dejar sin valor y efecto los autos mediante los cuales, se admitieron para cada uno de los apelantes los recursos por los que el Honorable Tribunal está conociendo del caso.

Lo anterior, en atención a que no se encuentra la totalidad del expediente remitido por el Juzgado de origen, razón por la que también se ordena devolver el expediente.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En el entender de esta apoderada, no se debe devolver el expediente sin antes determinar que queda suspendido el trámite de la apelación interpuesta, pues de lo contrario se configuraría una denegación de justicia, toda vez que se debe reconstruir el expediente.

Si solo se devuelve el expediente y se deja sin efectos las admisiones de las apelaciones, es como si el recurso quedara desierto cuando nosotros como usuarios de la justicia realizamos en término los trámites necesarios para acceder al recurso.

Entiendo que no se puede resolver el recurso si el expediente está incompleto, pero no es carga de nosotros como usuarios la reconstrucción del expediente y mucho menos la pérdida del mismo.

Debe resaltarse que las audiencias requeridas se celebraron en tiempo de pandemia, razón por la que las mismas fueron grabadas en la plataforma Teams, y que el hecho de que el cuerpo técnico encargado de remitir las copias de las audiencias no dé respuesta a la solicitud de la Juez de primera instancia, esto no quiere decir que las grabaciones no estén y mucho menos que a nosotros como usuarios se nos niegue acceder al principio de la doble instancia.

Por lo anterior, reitero que no se debe declarar la nulidad de los autos de admisión, sino decretar la suspensión de la apelación hasta que se reconstruya el expediente.

En este caso no es procedente anular los autos admisorios de la apelación, toda vez que la carga no fue por parte del usuario y el trámite para acceder al recurso ya se había implementado, por lo que se estaría vulnerando la buena fe, la administración de justicia y el debido proceso.

En este caso no se está siendo claro sobre qué es lo que debe hacer el Juez de primera instancia, la orden debe ser clara, reconstruir el expediente, dejar claro que la sentencia de primera instancia no estará en firme hasta que se resuelva el recurso, lo que sea que considere pertinente por el Despacho para proteger el derecho de mis representados como usuarios de la administración de justicia.

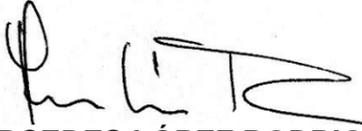
III. SOLICITUD

De acuerdo a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

1. Se revoque el auto objeto de reposición en cuanto a que permanezcan admitidos los recursos de apelación interpuestos por los apelantes.

2. En caso de no ser posible mantener admitidos los recursos de apelación, solicito dar al Juez de primera instancia órdenes precisas y claras que salvaguarden el debido proceso, el acceso a la justicia y la buena fe.

Cordialmente,



MERCEDES LÓPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52.029.252 de Bogotá
T.P. No. 115.263 del C. S. de la J.